

**La prueba en procesos laborales: El deber de probar y la inversión probatoria**

**Evidence in labor proceedings: The duty to prove and reversal of evidence**

**José Augusto García-Díaz<sup>1</sup>**  
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador  
josegarcia@uti.edu.ec

**Martha Paulina Latorre-Shuguli<sup>2</sup>**  
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador  
paulinalatorre80@yahoo.com.ar

**[doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2487](https://doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2487)**

V9-N4 (jul-ago) 2024, pp 139-154 | Recibido: 02 de abril del 2024 - Aceptado: 26 de abril del 2024 (2 ronda rev.)

---

1 ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6083-8364>

2 ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-6568-8322>

### Cómo citar este artículo en norma APA:

García-Díaz, J., Latorre-Shuguli, M., (2024). La prueba en procesos laborales: El deber de probar y la inversión probatoria. 593 Digital Publisher CEIT, 9(4), 139-154, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2487>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

El presente trabajo examina los elementos esenciales que conforman a la prueba judicial, sus principios integradores, así como las reglas dentro de la práctica procesal, particularmente se estudiará con especial énfasis a los principios de libertad probatoria, así como las reglas de la carga de la prueba previstas en el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, para posteriormente contrastarlo en los procesos laborales, remarcando la excepción del principio de inversión probatoria y como esta ha sido desarrollado como un mecanismo de corrección de la desigualdad procesal (propio de esta clase de conflictos judiciales); ello con el objetivo de presentar los principales casos desarrollados jurisprudencialmente respecto a la actividad probatoria entre el trabajador y el empleador.

**Palabras claves:** prueba judicial, carga de la prueba, inversión probatoria, principios aplicables a la prueba,

## ABSTRACT

This paper examines the essential elements that make up the judicial evidence, its integrating principles, as well as the rules within the procedural practice, particularly will be studied with special emphasis on the principles of evidentiary freedom, as well as the rules of the burden of proof provided for in Art. 169 of the General Organic Code of Proceedings, to later contrast it in labor proceedings, highlighting the exception of the principle of evidential reversal and how it has been developed as a mechanism to correct the procedural inequality (typical of this kind of judicial conflicts); this with the objective of presenting the main cases developed jurisprudentially regarding the evidential activity between the worker and the employer.

**Keywords:** judicial evidence, burden of proof, evidentiary reversal, evidentiary principles, principles of evidence.

## Introducción

Toda contienda judicial gravita en torno a la prueba, es a través de ella por la cual las partes acreditan sus alegaciones y hechos presentados al proceso, igualmente es la forma por la cual, el juez llega a una convicción, a una certeza sobre la veracidad de los hechos expuestos a efectos de emitir una decisión que resuelva el fondo de la controversia planteada.

Es por tal razón que la teoría general del proceso ha prestado especial atención a la institución de la prueba, delineando los principios propios que eviten un abuso indebido por parte de las partes o del juez. La prueba se ha dicho no es un instrumento o un objeto, al contrario, debe ser entendida como un proceso diseñado para el juez, para que, a través de los medios de prueba previstos en la ley se concluya con una verdad, (denominada como verdad procesal) y emitir la decisión respectiva.

Como la prueba es atinente a toda clase de procesos, sus principios y reglas subsisten independientemente de la materia de la controversia. Así, en juicios laborales, la prueba, deberá ceñirse a las etapas, y a los principios generales previstos dentro de la ley procesal a efectos de dotarlas de validez y eficacia en el mismo. Por estas consideraciones el presente artículo indagará respecto de la naturaleza, así como las reglas generales de la prueba para posteriormente aplicarlas a las controversias laborales.

En un segundo momento, se dedicará un apartado a analizar a las reglas de la carga de la prueba, así como la inversión probatoria aplicable en procesos laborales, mismos que tienen por finalidad la modulación en la distribución de las cargas de la prueba en esta clase de procesos particulares.

## Desarrollo

### Nociones preliminares de la prueba

La prueba, nos dice Devís Echandía, es una institución de naturaleza procesal compleja, por un lado, se la concibe como un derecho que

corresponde a todas las personas que intervienen en un proceso, así como también es entendido como aquella posibilidad de aportar al proceso, los motivos, medios o razones “para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos” (Devís Echandía, 1984).

De ahí que, cuando un ciudadano acude ante al sistema de administración de justicia para exigir tutela efectiva de su derecho, no debe simplemente conformarse con alegar su existencia si no que deberá acreditarlo dentro del proceso, para sea reconocido por parte del juez y le otorgue vida jurídica, es decir, irradie efectos jurídicos concretos.

Pero adicionalmente, la prueba también ha merecido atención a nivel constitucional, siendo inclusive reconocida como una garantía procesal integrante del macro derecho al debido proceso contenida en el Art. 76 numeral 7 literal h) de la Constitución del Ecuador que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Respecto de estas primeras aproximaciones, se puede asociar a la prueba tanto como una facultad y un derecho. Es una facultad reconocida a las partes para demostrar (a través de los medios o procedimientos previstos en la ley) los hechos o el derecho que requiere tutela judicial; y, de igual forma es un derecho puesto que la constitución le ha otorgado esta característica de garantía procesal integrante del macro derecho al debido proceso, siendo susceptible de ser protegida a través de las garantías jurisdiccionales.

Como mencionamos previamente, la prueba al ser una institución compleja ha derivado en la falta de un consenso sobre su naturaleza, así como una definición uniforme de los elementos que la integran. Tal particular ha sido advertido, por ejemplo, por el propio Devís Echandía quien manifestó que, respecto de la prueba ha existido una larga discusión que ha generado “las opiniones muy diversas y hasta contradictorias”. (Devís Echandía, 1984)

De allí que no resulta tarea **fácil** señalar un concepto integrador de la institución de la prueba; no obstante, recopilaremos los principales criterios vertidos por los tratadistas más relevantes en el derecho procesal. Iniciando con Devís Echandía quien define a la prueba (judicial) de la siguiente manera:

Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos (...)

Por su parte, Michele Taruffo define a la prueba como el instrumento encomendado a las partes “para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos” por lo que, un enunciado fáctico será verdadero cuando se encuentre confirmado por las pruebas presentadas; será falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad, y no estará probado cuando en el proceso se evidencie la falta de pruebas para demostrar su verdad o falsedad, correspondiéndole al juez, en cada caso específico, disponer las consecuencias jurídicas previstas en la norma procesal. (Taruffo, 2012).

Interesante conceptualización es la que trae Couture quien señalará que, en su sentido procesal, la prueba es un método jurídico de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio y se asemeja a la prueba matemática: una operación de verificación de la exactitud o el error de otra operación anterior. (Couture, 1981) Para el autor, la prueba es un procedimiento dentro del juicio mediante la verificación de ensayo y error, hasta

poder adquirir un convencimiento de la verdad realmente ocurrida (también conocida como verdad histórica).

Después de haberse revisado las principales definiciones vertidas por los tratadistas más relevantes en el derecho procesal, se puede conceptualizar a la prueba judicial como el conjunto de medios o mecanismos que permiten al juez formar una convicción respecto de los hechos afirmados por las partes en el proceso. La prueba judicial se desarrolla a través de un procedimiento específico dentro del juicio, mediante las reglas previstas en el ordenamiento jurídico que la dotan de validez y eficacia.

Definición que guarda armonía inclusive con lo que preceptúa el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos que señala:

Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Comúnmente la prueba judicial suele ser confundida o asociada únicamente con los medios de prueba, reduciendo así su amplio alcance conforme hemos desarrollado en previas líneas, es por tal razón que resulta necesario diferenciar a la prueba judicial, de los medios de prueba, así como las fuentes de la prueba. Elementos que, huelga señalar, han sido desarrollados y analizados por parte del derecho probatorio, por lo que procederemos a su conceptualización.<sup>1</sup>

En primer lugar, son medios de prueba todos aquellos instrumentos mediante los cuales se pretende probar o acreditar un hecho determinado. Así lo indica Jorge Luis Mazón, cuando define a los medios de prueba como “todos los documentos, objetos, instrumentos o acciones concretas que contienen o de donde se extraen los elementos necesarios para llevar al juez los hechos del proceso, y producir su convencimiento respecto de los mismos. En

<sup>1</sup> Sobre lo señalado Carnelutti manifiesta lo siguiente: “En resumen, podemos decir que la palabra prueba en el ámbito jurídico y concretamente en el procesal, recibe un tratamiento diverso, según sea el objeto que se considere. Así, se emplea para designar a los medios, al procedimiento, a la actividad tendiente a probar y al resultado obtenido” véase (Carnelutti, 1974).

este sentido se habla, por ejemplo, de medios de prueba documental, testimonial o pericial” (Mazón, 2020)

En general, los medios de prueba hacen alusión a aquellos instrumentos o elementos (previstos en la ley procesal) con los cuales las partes procesales se valen para demostrar sus afirmaciones de los hechos realizados en un juicio; estos medios probatorios no son absolutos, y su regulación, alcance, admisibilidad y demás componentes se encontrarán desarrollados dentro de la ley procesal.

El **Código Orgánico General de Procesos** (COGEP) reconoce como medios de prueba a los siguientes: **i)** Prueba Testimonial (Art. 174 COGEP), **ii)** Prueba Documental (Art. 193 COGEP), **iii)** Prueba Pericial (Art. 221 COGEP), y **iv)** la Inspección Judicial (Art. 228 COGEP), juntamente con las reglas de admisibilidad y practica de las mismas que garantizarán su eficacia y validez dentro del proceso.

En segundo lugar, las fuentes de prueba son aquellos elementos o actos originarios previos inclusive al proceso judicial. En palabras de Sentis Melendo las fuentes de prueba “son los elementos que existen en la realidad (...) es un concepto metajurídico, (...) que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso” (Meneses Pacheco, 2008). Para el citado autor, las fuentes de prueba son el fundamento, o punto de origen que fundamenta la activación del proceso judicial, de allí el **término de** elementos extraprocesales.

Montero Aroca reconoce a las fuentes de prueba como aquello “que ya existe en la realidad” (Meneses Pacheco, 2008) siguiendo la lógica argüida por Sentis Melendo, por lo que en definitiva podemos definir a las fuentes de la prueba, o fuentes probatorias como aquellos rastros, vestigios o elementos extraprocesales de donde emana la prueba, mismas que serán procesadas dentro del juicio pudiendo llegar a configurarse posteriormente como medios de prueba (cumpliendo para ello los parámetros previstos en la ley procesal).

Finalmente, todos estos elementos recopilados son analizados dentro del derecho probatorio, definido como el conjunto de normas jurídicas, y principios que van a regular la actividad probatoria dentro del proceso (Carnelutti, 1974). Ello implica que el derecho probatorio se instituye como la materia que estudia a la prueba judicial, así como las reglas, principios y elementos de valoración de estas en un juicio, o en palabras de Devis Echandía:

(...) por derecho probatorio se entiende (...) una materia más amplia, de la cual forman parte las pruebas judiciales, pero comprende en general “la verificación social de los hechos”, es decir, la prueba en sus múltiples manifestaciones en el campo del derecho, tanto procesal como extraprocesal.

Por consiguiente, toda vez que se ha esquematizado los principales conceptos que orbitan en torno a la prueba judicial, es oportuno analizar a los principios que regulan la actividad probatoria dentro de un proceso judicial.

### **Principios que regulan la actividad probatoria en el COGEP**

El derecho probatorio reconoce que, independientemente de la materia de la controversia (civil, laboral, penal, contencioso administrativo, entre otros) “la institución de la prueba judicial conserva su unidad en lo fundamental y en sus principios generales”. (Devis Echandía, 1984) Debido a esto, procederemos a revisar los principales principios que informan a la prueba judicial.

#### **Principio de libertad probatoria**

Como consecuencia de la constitucionalización de la prueba como garantía procesal integrante al derecho al debido proceso, se reconoce a las partes procesales el derecho a aportar de manera libre con todos aquellos medios de prueba para la demostración de sus hechos. En su otra faceta, la libertad probatoria implica que los operadores de justicia deben permitir la máxima actividad probatoria, evitando imponer

trabas innecesarias que puedan restringirla. Tal como lo ilustra Pico Junoy:

La constitucionalización del derecho a la prueba comporta la exigencia de efectuar una lectura de las normas procesales tendente a permitir la máxima actividad probatoria de las partes, siendo preferible el exceso en la admisión de pruebas a la postura restrictiva (*favor probationes*) (...) El derecho a la prueba posee un contenido mínimo que, en su configuración legal, debe ser siempre respetado. Este contenido mínimo se reduce a que los tribunales admitan, practiquen y valoren todas aquellas pruebas pertinentes, útiles y lícitas (límites intrínsecos) solicitadas por la parte.

Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) reconoce en el Art. 159 que, para demostrar los hechos controvertidos alegados por las partes, estos podrán utilizar “cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley”, reconociéndose así dentro de nuestra legislación procesal el principio de libertad probatoria bajo las condiciones y presupuestos previamente recogidos.

Como se puede evidenciar, este principio no es absoluto, puesto que encuentra límites razonables en el ejercicio de su actividad, señalados expresamente dentro de los preceptos constitucionales. Así, por ejemplo, el Art. 76 numeral 4 de la Constitución del Ecuador indica que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria

En consecuencia, la libertad de prueba posee dos limitantes respecto de la actividad probatoria reconocida a las partes, que se pueden resumir así: **i**) la prueba no puede afectar derechos constitucionales (obtenidas o actuadas con violación a la Constitución) y **ii**) las pruebas

deben cumplir con los requisitos previstos en la ley para su obtención y práctica (obtenidas o actuadas con violación a la ley).

En el primer escenario una prueba carecerá de eficacia probatoria si lesiona derechos constitucionales, tales como: el derecho a la intimidad (Art. 66.20 CRE), el derecho a la protección de datos personales (Art. 66.19 CRE), el derecho a la inviolabilidad de correspondencia o domicilio (Arts. 66.21 y 66.22), entre otros. Por otra parte, la segunda limitación refiere a que la prueba deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley para su admisión y práctica. Sobre lo mencionado, el COGEP contiene una disposición normativa que regula los parámetros de validez y eficacia de las pruebas, la cual establece:

Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

### Principio de unidad de la prueba

Este principio se vincula a la valoración que el juez debe hacer respecto de la prueba presentada por las partes. Devís Echandía conceptualiza al principio de la unidad de la prueba de la siguiente manera:

Generalmente la prueba que se aporta a los procesos es múltiple; a veces los medios son diversos (testimonios, indicios, documentos, etc.); generalmente hay varias pruebas de una misma clase (varios testimonios o documentos, etc.). Significa este principio que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad; y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. (Devís Echandía, 1984)

El COGEP por su parte, establece en su Art. 164 que las pruebas deberán ser apreciadas

en conjunto, de acuerdo con la sana crítica, así como la obligación del juzgador de valorar todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. Por lo que, a través del principio de unidad de la prueba el juez debe realizar una evaluación integral de todos los medios probatorios al momento de emitir su decisión motivada.

### **Principio de comunidad de la prueba**

Una de las finalidades de la prueba, conforme lo establece el Art. 160 del COGEP es justamente “esclarecer la verdad procesal”, por ende, los medios de prueba admitidos dentro de un proceso no pueden beneficiar solamente a la parte procesal que los aportó, o ser consideradas como propiedad de este. De allí que se dice que, practicada la prueba, esta no pertenece a las partes, si no al proceso, no cabiendo en consecuencia la renuncia o desistimiento de una prueba practicada. (Corte Nacional de Justicia, 2015)

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia ha reconocido al principio de comunidad de la prueba, en los siguientes términos:

El juez está obligado a valorar la prueba de acuerdo al principio de comunidad de la prueba, este principio se refiere a que una vez aportadas las pruebas, estas no son de quien las ha promovido sino que corresponden al proceso; es decir una vez que han sido introducidas en el proceso de forma legal su fin es el probar la existencia o no de los hechos que han sido alegados en el proceso, con independencia de a quien beneficie o perjudique o su contradicción. (Corte Nacional de Justicia, 2013)

En nuestro sistema procesal, cabe el desistimiento de la prueba, en la fase de admisibilidad, es decir, cuando la oferta de prueba se encuentra siendo analizada por los parámetros de pertinencia, conducencia, utilidad, legalidad y constitucionalidad. Sin embargo, si la prueba fuese admitida debe necesariamente ser practica e incorporada al proceso para su posterior valoración por parte del juez.

### **Principio de inmediación**

Propio del sistema oral por audiencias, el principio de inmediación pretende asegurar la intervención directa del juzgador con las partes, y con la práctica de prueba; este principio se encuentra recogido en el Art. 7 del COGEP. La importancia de que el juez se encuentre presente en la evacuación probatoria radica justamente en que a través de sus sentidos pueda conocer por cuenta propia los hechos alegados por las partes.

La Corte Nacional de Justicia ha definido al principio de inmediación de la siguiente manera:

La inmediación en el nuevo modelo procesal no penal ecuatoriano se materializa en la obligación que tiene la o el juzgador de estar presente en todos los actos procesales particularmente en la celebración de las audiencias y practicar las pruebas que son nulas en el caso de que no exista la presencia del juez y de las partes procesales. (Corte Nacional de Justicia, 2015)

### **Principio de contradicción de la prueba**

A fin de garantizar el derecho a la defensa y la igualdad de partes en el proceso, el juez deberá observar el principio de contradicción de la prueba, ello implica que durante la tramitación del proceso se debe asegurar a las partes la posibilidad de acceder y rebatir aquellas pruebas que se presenten en su contra. Dicho en palabras de José Pacheco:

La contradicción es uno de los principios más importantes en el derecho probatorio y en el derecho procesal, pues en él descansa la legalidad de las actuaciones dentro de un proceso, puesto que una prueba no controvertida, es una prueba incompleta; por lo tanto, una prueba no controvertida es una prueba nula. (Pacheco Samaoya, 2017)

El Art. 160 del COGEP claramente reconoce el principio de contradicción cuando indica que “carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de la simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno.

Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradicción”.

Por lo que, en definitiva, el principio de contradicción de la prueba implica la posibilidad de que las partes conozcan de las pruebas presentadas en su contra, para contradecirlas en igualdad de condiciones que su contraparte, configurándose como una “derivación de la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio” que puede resumirse como “el derecho a tener oportunidad para contraprobar, ósea para procurar y ofrecer pruebas que desvirtúen las ofrecidas en su contra”. (Corte Nacional de Justicia, 2014)

### **Reglas generales de la carga de la prueba, el deber de probar y la inversión probatoria**

Sin lugar a duda, la institución de la carga de la prueba se ha afianzado como una de las más representativas al analizar la dinámica de la actividad probatoria dentro de un juicio. Su importancia radica, tanto para las partes procesales, a efecto de que conozcan que hechos se encuentran conminados a probar para tener un resultado favorable en el juicio, así como para el juez, a quien se le entrega una regla que le indica como deberá fallar frente a la insuficiencia de pruebas.

Devís Echandía define a la carga de la prueba como una regla para el juzgador y un deber de conducta para los sujetos procesales (deber de probar). En lo pertinente el autor menciona lo siguiente:

Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1) por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un *non liquet*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles

son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. (Devís Echandía, 1984)

En similar sentido, la Corte Nacional de Justicia ha considerado a la institución de la carga de la prueba como:

(...) una regla de conducta para el órgano jurisdiccional, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe dictar sentencia en contra de esta parte. El mismo principio implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por su conducta en el proceso, pues si no aparece en éste la prueba de los hechos que les beneficie, recibirán sentencia desfavorable. (...) las partes tienen la posibilidad de colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. Mediante este principio, fundamental en el proceso civil, el juzgador puede pronunciarse cuando falte la prueba. (Corte Nacional de Justicia, 2012)

De lo expuesto se puede colegir que la carga de la prueba posee una doble dimensión: **i)** es un deber procesal (facultad) dirigida a las partes, a efectos de que sean ellas quienes deben promover la actividad probatoria (interés propio) adecuando su conducta efectivamente a la presentación de pruebas para evitar una consecuencia desfavorable (de allí que se alega que las cargas probatorias son cargas procesales)<sup>2</sup> y **ii)** corresponde a una regla de juicio para el juzgador frente a la insuficiencia probatoria, permitiéndole resolver el fondo del asunto controvertido mediante las reglas de carga de la prueba.

Respecto a las reglas de la carga de la prueba, estas se encuentran establecidas dentro

<sup>2</sup> Al respecto, Devís Echandía define a las cargas procesales como facultades reconocidas únicamente a las partes procesales a efectos de ejercitar determinados actos, cuya omisión le traerá consecuencias jurídicas desfavorables (Devís Echandía, 1984)



del Art. 169 del COGEP<sup>3</sup>, las cuales se pueden resumir en las siguientes reglas: **i)** El actor tiene el deber de probar sus afirmaciones y pretensiones (onus probandi incumbit actori), **ii)** La negativa pura y simple no requiere ser probada, **iii)** Las afirmaciones explícitas o implícitas realizadas por el demandado deberán probarse y **iv)** existen casos de inversión de la carga de la prueba. Las reglas de carga de la prueba aquí descritas constituyen facultades procesales reconocidas a las partes, por lo que su inobservancia no generará sanción más si una consecuencia desfavorable.

### **Primera Regla: El actor tiene la carga de probar sus afirmaciones (onus probando incumbit actori)**

Esta es la regla clásica de la carga de la prueba, implica que el actor es quien tiene el deber de probar los hechos en los que funda su acción, su demanda, o sus pretensiones. La jurisprudencia por su parte define a la regla del *onus probandi* en base a la idea de titularidad de la carga de la prueba, es decir que el juez debe advertir el interés de las partes en el juicio a efectos de exigir a cada una de ellas, la demostración de la prueba que acredite sus hechos (e intereses que subyacen). Al respecto, la Corte Nacional de Justicia ha indicado lo siguiente: “En el Derecho Procesal se conoce que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue

<sup>3</sup> Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.

En los procesos contencioso tributario y contencioso administrativo, cuando el administrado entregue copias simples, como prueba a su favor, la administración cumplirá con remitir las actuaciones en la forma prevista en el Art. 309 de este Código, para que la o el juzgador valore la prueba documental en su conjunto.

los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión”. (Corte Nacional de Justicia, 2012)

De igual forma, primera regla general es reconocida igualmente en materia laboral, al respecto la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha indicado:

(...) se debe señalar que la parte accionante tiene la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, siendo esta la regla general, no obstante aquello, la inversión de la carga de la prueba, constituye una excepción a la misma, y ocurre por ejemplo en los casos de presunciones legales (*iuris tantum*). (Corte Nacional de Justicia, 2018)

### **Segunda Regla: la negativa pura y simple no se prueba**

La negativa pura y simple de los fundamentos de hechos y de derecho de a la demanda, nos indica Dana Abad, constituye una defensa general, abstracta y absoluta que tiene por objeto “trasladar la carga de la prueba al actor”, (Abad Arévalo, 2011) al negar absolutamente todos los hechos, el derecho o las pretensiones, por lo que resultaría ilógico exigir al demandado demostrar pruebas de sus negativas.

En consecuencia, el demandado, al no proporcionar afirmaciones que permitan dilucidar la verdad procesal del caso en cuestión, se mantiene la primera regla; es decir, el juez deberá exigir al actor de la demanda que pruebe sus afirmaciones contenidas en su acto de proposición, con la particularidad de que, si efectivamente acredita los hechos alegados, el juzgador deberá condenar al demandado al cumplimiento de las pretensiones reclamadas, o como Couture señala:

La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. [...] El actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la obligación, y si no la produce, pierde el

pleito, aunque el demandado no pruebe nada: el demandado triunfa con quedarse quieto, porque la ley no pone sobre él la carga de la prueba (Couture E. , 1993).

### **Tercera Regla: Las afirmaciones explícitas o implícitas realizadas por el demandado deberán probarse**

En cambio, si el demandado al contestar la demanda a más de alegar negativas puras y simples incorpora igualmente afirmaciones o hechos nuevos diferentes a los presentados por el actor, tendrá el deber de probarlos. Esta regla es complementaria a la precedente anterior y se aplica únicamente respecto de nuevos hechos presentados por el demandado.

A esta regla igualmente se la conoce bajo el latinismo de *reus in excipendi fict actori*, que refiere a que el demandado cuando se excepciona con nuevos hechos, o afirmaciones diferentes a las propuestas por el actor, se convierte en una especie de actor, correspondiéndole probar los hechos en los cuales funda sus excepciones o defensas. (Cabrales de la Pava, 2013)

### **Cuarta Regla: Existen casos de inversión de la carga de la prueba**

Si bien la regla general de las cargas probatorias se resume en el principio de aportación de parte, es decir que quien alega prueba, no obstante, la propia legislación procesal reconoce ciertos casos en los cuales se invierte la regla general analizada, trasladando la carga probatoria a la contraparte, ello ocurre generalmente porque las alegaciones vertidas por una de las partes gozan de una presunción legal. Sobre lo indicado la Corte Nacional de Justicia ha manifestado:

En tal sentido, se debe señalar que la parte accionante tiene la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, siendo esta la regla general, no obstante aquello, la inversión de la carga de la prueba, constituye una excepción a la misma, y ocurre por ejemplo en los casos de presunciones legales (*iuris tantum*), en los cuales son los legitimados pasivos quienes tienen la obligación

de probar sus alegaciones. (Corte Nacional de Justicia, 2018)

Doctrinariamente, la inversión de la carga de la prueba ha sido entendida como un fenómeno procesal que modifica las reglas de distribución ordinarias (reglas generales) distribuyendo excepcionalmente la carga de la prueba a la contraparte, en base a criterios como: mejor disposición o facilidad para adquirir el medio probatorio, temas sociales donde se evidencie desequilibrios entre las partes (como ocurre en materia laboral y de familia), de presunciones legales (inversión indirecta), o porque simplemente la ley así lo ha dispuesto para ciertos casos (inversión directa). (Villacorta Migélez, 2017)

En nuestro caso, el Art. 169 del COGEP señala expresamente casos en los cuales se invierta la carga de la prueba hacia el demandado, así por ejemplo indica:

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.

En atención a lo transcrito, cabe preguntarse ¿Qué ocurriría si la contraparte a quien se le traslada la carga probatoria con ocasión de la inversión probatoria no demuestra los hechos requeridos? En tal caso, la falta de prueba determinará que la presunción legal que cobija al hecho alegado sea aplicada por el juez al momento de resolver (se presumirá ciertos los hechos alegados).

Lo interesante de la inversión de la carga de la prueba radica justamente en el traslado de las pruebas a la contraparte, a pesar de que

no tendría interés en demostrar un determinado hecho pudiendo inclusive serle contrario, de allí que la doctrina lo reconozca como un fenómeno o una excepcionalidad, misma que conforme el Art. 169 del COGEP citado, este debería encontrarse preceptuado en la ley.

Ahora bien, en un proceso laboral, en el cual se reconoce la desigualdad existente entre el empleador y el trabajador, es plenamente reconocido la figura de la inversión de la carga de la prueba como una derivación del principio *in dubio pro operario* (en caso de duda a favor del trabajador), con el objetivo de equiparar la desigualdad de las partes. En similar sentido se ha pronunciado Enma Tapia al expresar que:

En materia laboral (...) dada la desigualdad de las partes de la relación laboral, por ello hablamos también, del principio pro operario, considerando que la situación en la que se encuentra el trabajador frente al empleador definitivamente es asimétrica (...) quien tiene a su alcance de manera más sencilla la obtención de la prueba es el empleador (...) mientras que, al trabajador, a veces le es imposible acceder a su contrato de trabajo, si es que lo llegó a firmar, o a sus roles de pago, pues generalmente se encuentran en manos del empleador. (Tapia Rivera, 2023)

En definitiva, la inversión de la carga de la prueba en procesos laborales responde a la falta de equilibrio probatorio entre las partes, puesto que muchos medios de prueba que requiera el trabajador para demostrar sus hechos no estarán a su alcance (roles de pago, comisiones, utilidades, etc.), y, más bien se encontrarán bajo custodia de su empleador, a quien el legislador deberá imponer el deber de suministrarlos dentro del proceso.

### **La inversión de la carga de la prueba en materia laboral: casos jurisprudenciales**

Habíamos indicado que, en virtud de la naturaleza tuitiva del derecho laboral, la inversión de la carga de la prueba permitía equiparar la asimétrica relación entre los sujetos procesales (trabajador y empleador), entendiéndose que el

empleador, generalmente, se encuentra en una mejor posición de adquisición probatoria, así como “por una elemental norma de justicia social, debe ser un imperativo en todas las legislaciones laborales del mundo”. (Acosta de Loor, 2008)

Lo curioso de la figura de la inversión de la carga de la prueba en procesos laborales, es que esta no se encuentra desarrollada dentro de la ley, tal como lo señala expresamente el Art. 169 del COGEP, si no que más bien, su evolución y consolidación se encuentra creada mediante precedentes jurisprudenciales. Así lo reconoce Enma Tapia, bajo las siguientes reflexiones:

Recalcando que la inversión de la carga de la prueba en materia laboral no se encuentra taxativamente señalada en norma alguna, más bien la podemos encontrar a través de jurisprudencia emitida por la Corte Nacional o antes denominada Corte Suprema, e igualmente desde la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia se viene desarrollando alguna línea jurisprudencial al respecto. (Tapia Rivera, 2023)

Con esta puntualización, procederemos a revisar aquellos precedentes jurisprudenciales desarrollados por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia relativos a casos de inversión de la prueba en procesos laborales.

### **Primer caso de inversión probatoria: Cuando el trabajador alega en su demanda haber sufrido despido intempestivo, y al contestar la demanda el empleador señala otra forma diferente de terminación de la relación laboral**

Debemos señalar que el despido intempestivo se configura como un “medio ilegítimo, mediante el cual, el patrono termina la relación unilateral con el actor, y este debe ser demostrado por quien lo alega”. (Corte Nacional de Justicia, 2023) Esta clase de terminación es abrupta, unilateral y violenta el principio de estabilidad del trabajador, por lo que deberá ser demostrado por parte del trabajador si lo alega en su demanda.

No obstante, la incipiente jurisprudencia determinó que, si el empleador (demandado)

alega que el trabajador abandono su puesto de trabajo, se traslada la carga de la prueba a este último, correspondiéndole demostrar el abandono del puesto de trabajo. Así, por ejemplo, la Ex Corte Suprema de Justicia señaló:

Existe abundante jurisprudencia de las Salas de lo Laboral y Social de la Ex Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, cuando el demandado alega el abandono por parte del trabajador, es el demandado, quien debe probar su aseveración; citándose entre otros los fallos dictados en las causas Nos.: 316-05, de fecha 11 de septiembre de 2006, a las 16h35; 247-06, de 11 de diciembre del 2006, a las 09h00; y, 972-06, de 27 de marzo de 2007, a las 16h40 de la Segunda Sala de lo Laboral y Social. (Corte Nacional de Justicia, 2013)

Actualmente, la Corte Nacional de Justicia ha ampliado este precedente para actualmente señalar que, si el demandado niegue pura y llanamente los fundamentos de la demanda, pero al mismo tiempo su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre cualquier otra forma de terminación de la relación laboral (renuncia voluntaria, mutuo acuerdo de las partes, caso fortuito o fuerza mayor o cualquier otra de las dispuestas en el Art. 169 del Código del Trabajo), se invertirá la carga de la prueba en contra del empleador. Tal como lo dispone la sentencia que citamos a continuación:

Ahora bien, en vista de que el Derecho de Trabajo es de naturaleza tuitiva, la fórmula actor incumbit onus probandi no se aplica en forma absoluta, como se da en el caso del Derecho Civil, siendo que una vez conocida la existencia de la relación laboral, si el empleador demandado realiza afirmaciones como la de que la relación laboral terminó "... de mutuo acuerdo ...", está obligado a probar estos hechos, es decir se aplica la fórmula probandi incumbit qui dicit, non qui negat, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional en incontables fallos, como es el caso del dictado por Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente 863, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 410, de 13 de Marzo del 2013 (...) Esta

afirmación le relevaba al actor de su obligación de probar el despido." Por tanto, en el caso sub iudice, el demandado asumió el reto procesal de demostrar que la relación laboral terminó en virtud del acuerdo al que dice que han llegado las partes, reto que no ha sabido cumplir, puesto que para justificarlo no ha aportado prueba alguna. (Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito, 2020)

A modo de conclusión, en este primer caso inversión de la carga de la prueba aplica no solamente cuando el empleador alegue que la relación laboral terminó por abandono del trabajador, si no que, esta se ha ampliado para otros casos de terminación de la relación laboral previstos en el Art. 169 del Código del Trabajo<sup>4</sup>, por lo que si el demandado alega, por ejemplo, que la relación laboral terminó por acuerdo de las partes, y no lo demuestra, el juez declarará el despido intempestivo. (Tapia Rivera, 2023)

### **Segundo caso de inversión de la carga probatoria: Si el trabajador demuestra la existencia de la relación laboral, se invierte la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones patronales hacia el demandado**

De similar manera al caso anterior, la Corte Nacional de Justicia ha mantenido el criterio de que "probada la relación laboral, se invierte la carga de la prueba en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Art. 42.1 del Código del Trabajo". (Corte Nacional de Justicia, 2013) Respecto de las obligaciones patronales que se cubre a través de la inversión probatoria,

4 Art. 169.- Causas para la terminación del contrato individual.  
- El contrato individual de trabajo termina:

1. Por las causas legalmente previstas en el contrato;
2. Por acuerdo de las partes;
3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;
4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio;
5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo;
6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar;
7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código;
8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173 de este Código; y,
9. Por desahucio presentado por el trabajador.

estas son las remuneraciones, vacaciones, ropa de trabajo, fondos de reserva y demás haberes laborales reconocidos legal o contractualmente (bono de transporte, bono de alimentación entre otros).

Por ende, si el trabajador alega en un proceso laboral que no se ha cancelado, por ejemplo, las vacaciones del **último** periodo o el último décimo tercer sueldo, el juez mandará a cancelar dichos rubros a menos que el empleador demuestre oportunamente la cancelación de dichos haberes laborales en el proceso. Ahora bien, respecto del pago de horas extraordinarias o suplementarias, así como de las utilidades, la doctrina señala que las mismas poseen reglas diferentes por lo que no se encuentra cubiertas a través de este segundo caso de inversión probatoria. (Tapia Rivera, 2023)

### **Tercer caso de inversión de la carga probatoria: cuando el trabajador alegue haber sufrido actos de acoso laboral habiendo presentado indicios fundados sobre dichos hechos, se invierte la carga de la prueba hacia el empleador a efectos de justificar las medidas adoptadas**

Este caso de inversión probatoria es de reciente data y nace a partir de las reformas realizadas al Código del Trabajo para prevenir el acoso laboral del año 2017,<sup>5</sup> que introdujo el numeral 4 del Art. 173 reconociendo como causal de visto bueno a favor del trabajador, haber sufrido acoso laboral cometido o permitido por

5 Dichas reformas se realizaron mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo para prevenir el acoso laboral publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 de 9 de noviembre del 2017, misma que en su Art. 9 dispone:

Art. 9.- En el artículo 173, al final del numeral 2, elimínese: “y”; al final del numeral 3, sustitúyase el punto final: “.”, por “y.”; y añádase un numeral 4, que dirá:

“En casos de sufrir acoso laboral, cometido o permitido por acción u omisión por el empleador o empleadora o sus representantes legales. Una vez presentada la petición del visto bueno, procederá la apertura de una conciliación que presidirá la autoridad laboral competente, en la que serán oídos, además del interesado, los representantes de los trabajadores y el empleador o quien le represente. La indemnización será la establecida en el segundo inciso del artículo 195.3 de este Código. Atendiendo a la gravedad del caso la víctima de acoso podrá solicitar ante la autoridad laboral competente la disculpa pública de quien cometió la conducta.

Cuando el trabajador o trabajadora presente indicios fundados de haber sufrido acoso laboral corresponderá al empleador o empleadora presentar una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

acción u omisión por el empleador o empleadora o sus representantes legales.

Inicialmente, y bajo una lectura exegética de la norma, se advierte que la inversión de la carga de la prueba se dará únicamente “cuando el trabajador o trabajadora presente indicios fundados de haber sufrido acoso laboral”, es decir que inicialmente la carga de la prueba la tendrá el trabajador que la alegue. No obstante, es importante señalar que la norma se refiere a indicios, más no a pruebas fehacientes, un particular que consideramos deberá ser desarrollado a nivel jurisprudencial a efectos de determinar el alcance del término indicios fundados.

Sin perjuicio de aquello, la Corte Nacional de Justicia ha conocido un caso justamente en donde una trabajadora alegó haber sufrido acoso laboral habiendo presentado la petición de visto bueno en contra de su empleador. En esta sentencia, la Corte Nacional de Justicia establece una definición de lo que debería entenderse por indicios fundados y que nos permitimos recopilar:

En el concepto de indicio debe considerarse principalmente el hecho fuente de prueba, pero también la relación lógica que existe entre aquel hecho y el que se pretende probar, que se conoce mediante una operación mental del sujeto que lo valora, es decir, el argumento probatorio que permite darle al primer hecho el carácter de prueba del segundo.”, es decir, cuanto la norma en cita, se refiere a indicios fundados, quiere decir, que su petición de visto bueno por acoso laboral, debe estar respaldada en medios de prueba que hagan presumir su existencia, efectuado aquello, le corresponde a su empleador, presentar una justificación argumentada y razonada respaldada mediante prueba, en cuanto a las medidas que se han adoptado y de su proporcionalidad. En este sentido, solamente cuando quien solicitó el visto bueno por esa causal muestra indicios sustentados, le corresponde al empleador su descargo. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

De allí que, si el trabajador presentase medios de prueba que hagan presumir la existencia

de actos de acoso laboral ante el Inspector de Trabajo, se produciría una inversión de la carga de la prueba en contra del empleador quien deberá demostrar los justificativos que den cuenta de las medidas adoptadas y la proporcionalidad para cesar o extinguir el acoso. En caso de que tal evento ocurra y el empleador no demostrase objetivamente las mencionadas medidas, se deberá aceptar el visto bueno presentado por el trabajador con las consecuencias previstas en el Art. 173.4 del Código del Trabajo.

### Otros casos de inversión de la carga de la prueba

Finalmente, consideramos que existe otro caso en el que se invierte la carga de la prueba en contra del empleador, aunque no podría ser tramitada en la vía laboral; nos referimos a casos de despido por discriminación. Señalamos tal particular puesto que si bien el Art. 195.3 del Código del Trabajo reconoce que en casos de despido por discriminación el trabajador tendrá derecho a una indemnización adicional a aquella propia de la declaratoria de ineficacia. No obstante, esta figura solamente es aplicable para mujeres embarazadas o en periodo de gestación, así como el caso de despido a dirigentes sindicales.

Al respecto debemos señalar brevemente que la acción de despido ineficaz está diseñada exclusivamente para personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como también a los dirigentes sindicales en el cumplimiento de sus funciones tal como lo indica el Art. 195.1 del Código del Trabajo, por lo que *prima facie* no englobaría a otras categorías sospechosas de discriminación.

De igual forma afianzamos esta posición en base a lo señalado en la sentencia No. 1679-12-EP/20 emitida por la Corte Constitucional, reconoce la procedencia de interponer la acción de protección respecto de temas laborales “en casos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y, en general, cuando los hechos demuestren que

las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

En tal sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce en su Art. 18, que “En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”, configurándose un caso de inversión probatoria. Por lo que, en definitiva, un trabajador que hubiese sido discriminado por su empleador podría plenamente plantear una acción de protección para la reparación de sus derechos constitucionales.

### Conclusiones:

La prueba, también conocida como prueba judicial es el conjunto de actividades, principios, reglas o mecanismos dirigidos al juez que le permitirán obtener convicción respecto de los hechos controvertidos, respetando así el procedimiento judicial previsto para tal caso.

A diferencia de la prueba, los medios probatorios son aquellos instrumentos de los que se valen las partes procesales para acreditar los hechos alegados. En nuestro sistema procesal los medios de prueba establecidos son la prueba documental, pericial, testimonial y la inspección judicial.

Los medios de prueba se rigen por una serie de principios tales como el principio de libertad probatoria que garantiza la plena adquisición de estos, bajo los límites constitucionales y legales impuestos (conducencia, pertinencia, utilidad) para su admisión, práctica y posterior valoración.

La carga de la prueba constituye una regla de juicio para el juez, así como un deber probatorio para las partes. Es una regla de juicio para el juez frente a la falta de pruebas que acrediten los hechos alegados, por lo que este se vale de las reglas a efectos de poder emitir una decisión de fondo. Es un deber probatorio para las

partes puesto que, en base a su interés procesal, se les asigna los hechos que deben demostrar en juicio, si bien no existe una imposición coercitiva, la omisión o el defecto en la presentación de pruebas generará consecuencias desfavorables (como acontece con las cargas procesales).

La carga de la prueba se encuentra regulada en el Art. 169 del COGEP, así: i) Le corresponde al actor probar los hechos propuestos en la demanda, ii) La negativa pura y simple que el demandado esgrima no requieren ser probadas, iii) A menos que su negativa contenga afirmaciones implícitas o explícitas de los hechos alegados por el actor y, iv) existen casos de inversión de la carga de la prueba.

Finalmente, la inversión probatoria, cuya incidencia es notoria en los procesos laborales, tiene por finalidad equilibrar la desigualdad probatoria existente entre las partes procesales, entendiéndose que el derecho laboral es de naturaleza tuitiva este debe procurar que el trabajador posee herramientas para demostrar los hechos alegados. En consecuencia, existe tres casos desarrollados por la jurisprudencia que dan cuenta de la aplicación de la inversión probatoria, los cuales ocurren cuando: i) el empleador alega otra forma de terminación de la relación laboral diferente a la denunciada por el trabajador, ii) cuando el trabajador demuestra la existencia de la relación laboral correspondiéndole al empleador demostrar el cumplimiento de las obligaciones patronales y iii) cuando se alegue acoso laboral por parte del trabajador y esté presente indicios suficientes del mismo.

Consideramos que la jurisprudencia laboral ha dotado de estabilidad y un adecuado uso de la figura de la inversión probatoria, existiendo solamente por dilucidar cual sería la vía adecuada para conocer casos donde el trabajador alegue haber sufrido discriminación por parte de su empleador u otros trabajadores, situación que, por el momento, ha sido cubierta parcialmente desde la esfera constitucional.

## Referencias bibliográficas

- Abad Arévalo, D. (2011). *La negativa pura y simple en el ejercicio del derecho de contradicción*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Acosta de Loor, D. (2008). *Principios y peculiaridades fundamentales del derecho procesal del trabajo*. Quito: Editorial Edino.
- Alexy, R. (15 de septiembre de 2015). *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Cabrales de la Pava, C. (2013). La carga de la prueba y el derecho a probar en el Código General del Proceso. *Revista Cultural Unilibre*, 53-71.
- Carnelutti, F. (1974). La teoría general de la prueba. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 273-302.
- Chumi, A. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador, 1679-12-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 15 de enero de 2020).
- Corte Nacional de Justicia, 866-2010 (Sala de lo Civil y Mercantil 10 de diciembre de 2012).
- Corte Nacional de Justicia. (2012). *Gaceta Judicial del Órgano de la Función Judicial del Ecuador*. Quito: Ecomint S.C.C.
- Corte Nacional de Justicia, 519-2012 (Sala de lo Civil y Mercantil 20 de junio de 2013).
- Corte Nacional de Justicia, 451-2012 (Sala de lo Laboral 2 de mayo de 2013).
- Corte Nacional de Justicia, 17731-2012-0928 (Sala de lo Laboral 5 de junio de 2013).
- Corte Nacional de Justicia, 1796-2014 (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito 23 de octubre de 2014).
- Corte Nacional de Justicia. (1 de diciembre de 2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos*

- en preguntas y respuestas*. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/COGEP%20preg-resp.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/COGEP%20preg-resp.pdf)
- Corte Nacional de Justicia, 09359-2018-00212 (Sala Especializada de lo laboral 7 de noviembre de 2018).
- Corte Nacional de Justicia, 09359-2019-02778 (Sala Especializada de lo Laboral 19 de noviembre de 2021).
- Corte Nacional de Justicia, 09359-2020-02417 (Sala Especializada de lo Laboral 9 de junio de 2023).
- Couture, E. (1981). *Fuandametos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Couture, E. (1993). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Devis Echandía, H. (1984). *Compendio de la prueba judicial*. Bogotá: Rubinzal-Culzoni.
- Devís Echandía, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Mazón, J. (2020). *Ensayos Criticos sobre el COGEP*. Quito: Graficas Arboleda.
- Meneses Pacheco, C. (10 de agosto de 2008). *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>
- Pacheco Samaoya, J. (2017). *Introducción al derecho probatorio*. Obtenido de [file:///C:/Users/jagrc/Downloads/Introduccion\\_al\\_Derecho\\_Probatorio.pdf](file:///C:/Users/jagrc/Downloads/Introduccion_al_Derecho_Probatorio.pdf)
- Picó Junoy, J. (26 de febrero de 2016). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2554/31.pdf>
- Ramírez Romero, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP*. Quito: Gaceta y Museo de la Corte Nacional de Justicia.
- Tapia Rivera, E. (2023). La inversión de la carga de la prueba en materia laboral. *Revista Debate Jurídico Ecuador*, 397-413.
- Taruffo, M. (21 de enero de 2012). *La prueba, Artículos y Conferencias*. Obtenido de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito, 17371-2019-04323 (11 de junio de 2020).
- Villacorta Migélez, D. (21 de marzo de 2017). *Carga de la prueba y justicia en el proceso civil. Uso y abuso del fiel de la balanza*. Obtenido de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9627/Villacorta%20Migu%C3%A9lez%2C%20Desir%C3%A9.pdf?sequence=1>